



EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los incisos 12, 13 y 14 del artículo único de la Ley N°21.330 en proceso judicial que señala. **EN**

EL PRIMER OTROSÍ: Se tenga presente respecto de la admisibilidad. **EN EL SEGUNDO**

OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento en que incide la solicitud de lo principal. **EN**

EL TERCER OTROSÍ: Solicita diligencia que indica. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita

alegatos. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Acompaña documento. **EN EL SEXTO OTROSÍ:**

Solicita notificación en la forma que indica. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Acredita personería y confiere patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALEJANDRO ALZÉRRECA LUNA, gerente general, en representación, según se acreditará, de Seguros Vida Security Previsión S.A. ("**Security**"), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Isidora Goyenechea 3477, piso 23, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que por este acto y en la representación invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República (en adelante "**CPR**") y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del D.F.L. N°5 de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "**LOCTC**"), vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se declare la inaplicabilidad de los incisos 12, 13 y 14 del artículo único de la Ley N°21.330 que "*modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica*", por cuanto dichas disposiciones vulneran la garantía constitucional de esta parte consagrada en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental. Fundo nuestra pretensión en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. **CUESTIÓN PREVIA.**

1. El presente requerimiento de inaplicabilidad se vincula con la dictación y aplicación de una ley que por la vía de agregar una disposición transitoria a la CPR pretende desconocer, en forma absoluta y directa, la naturaleza, características y efectos esenciales de un contrato reconocido y regulado en nuestro ordenamiento jurídico; los contratos de seguros de renta vitalicia.

2. Security, a esta fecha, ha suscrito miles de contratos de renta vitalicia y siempre ha dado estricto y oportuno cumplimiento a su obligación de pago.

3. Las disposiciones objeto del presente requerimiento afectan gravemente el derecho de dominio de Security, toda vez que utilizando como parámetro un porcentaje de la reserva técnica asociada a cada contrato suscrito y estableciendo un límite de 150 UF, se pretende obligar a esta parte a entregar dinero de su propiedad a su contraparte contractual sin que exista convención o acuerdo previo al respecto.

4. Bajo el ambiguo e inaplicable concepto de “adelanto”, lo que de verdad se ha buscado es que esta parte entregue dinero, adicional al que correspondería por aplicación del contrato, a los pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia o a sus beneficiarios, asumiendo, erróneamente, que dicho monto podrá descontarse de futuras rentas cuyo efectivo devengo carece de la mínima certeza, y generando otros efectos perjudiciales a esta parte.

5. Nos encontramos ante una clara y flagrante violación del derecho de propiedad.

II. **ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

6. Con fecha 22 de septiembre de 2021, Security interpuso ante el 8° Juzgado Civil de Santiago una demanda declarativa y de nulidad de derecho público en contra de la

Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**”) para que el tribunal declare: **(i)** que Security es dueña o propietaria de los derechos emanados de los contratos de renta vitalicia que ha suscrito con sus clientes; **(ii)** que Security es dueña de los fondos o dineros que le hubieren sido traspasados con ocasión de dichos contratos; **(iii)** la nulidad de derecho público del Oficio Circular N°1208, de fecha 30 de abril de 2021 (“**Oficio**”), así como de la Norma de Carácter General N°453 (“**NCG**”), también emanada de la CMF, de fecha 30 de abril de 2021, y del Oficio Ordinario N°32.596, del Director General Jurídico de la CMF (“**Oficio Complementario**”), de fecha 14 de mayo de 2021 (todos, en conjunto, los “**Actos Administrativos**” o “**Actos Impugnados**”), por vulnerar los principios de legalidad y juridicidad establecidos en la CPR; y **(iv)** que se declare el derecho o titularidad de Security para demandar la indemnización de los perjuicios que los Actos Impugnados le hayan ocasionado.

7. El Oficio, que *“imparte instrucciones a las compañías de seguros de vida que mantienen reservas técnicas de rentas vitalicias”*, se dictó al alero de la Ley N°21.330 que: *“modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica”* (“**Ley**”).

8. El resto de los Actos Impugnados precisan el alcance del Oficio.

9. La demanda, tramitada bajo el rol C-7874-2021, fue notificada el día 7 de octubre de 2021. La CMF aún no contesta.

III. LAS DISPOSICIONES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO. SU APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

10. Con fecha 28 de abril de 2021 se publicó la Ley, que: *“Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica”*. La referida

modificación se materializó por la vía de incorporar la quincuagésima disposición transitoria a la CPR.

11. Los incisos 12, 13 y 14 de la Ley disponen:

“A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.

El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes”.

12. Para implementar lo dispuesto en la Ley, la CMF dictó el Oficio que, según hemos expuesto, tiene por objeto impartir “(...) *instrucciones a las compañías de seguros de vida que mantienen reservas técnicas de rentas vitalicias*”. Su fin, entre otros, es instruir a las compañías de seguro respecto de la manera en que deberán pagar las solicitudes de “anticipos”.

13. Junto con el Oficio, la CMF dictó la NCG, que modificó la Norma de Carácter General N°323, destinada a impartir instrucciones sobre determinación del patrimonio de riesgo, patrimonio neto y obligación de invertir de las compañías de seguro.

14. Finalmente, el Director General Jurídico de la CMF dictó, con fecha 14 de mayo de 2021, el Oficio Complementario, que tiene por antecedente inmediato el Oficio y la NCG. El

Oficio Complementario vino a complementar el Oficio, tratando una serie de aspectos adicionales pero que, en esencia, reproducen los vicios del Oficio original.

15. En la demanda que constituye la gestión pendiente se solicita la nulidad de todos los Actos Impugnados.

16. La aplicación de las disposiciones objeto del presente requerimiento en la gestión judicial pendiente es directa, ciertamente decisiva para su resolución y por cierto inconstitucional, según se explica en esta presentación.

17. La eventual aplicación de la Ley, y especialmente de sus incisos 12, 13 y 14, será decisiva para la resolución de la gestión pendiente. La propia CMF ha confesado que los Actos Impugnados buscan poner en práctica la denominada reforma constitucional (la Ley).

18. ¿Cómo podría, entonces, el 8° Juzgado Civil de Santiago emitir un pronunciamiento respecto de la juridicidad de dichos actos sin aplicar o considerar, precisamente, la ley que los motiva y les da origen?

19. No hay duda, en definitiva, que la aplicación de las disposiciones objeto del presente requerimiento es esencial para la resolución de la gestión pendiente, circunstancia que determina su admisibilidad y procedencia.

IV. LAS DISPOSICIONES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO SON IMPUGNABLES POR VÍA DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

20. La disposición transitoria quincuagésima de la Constitución Política de la República, particularmente en los incisos que por este acto se solicita sean declarados inaplicables, tienen la calidad de ley, más allá de la denominación que el legislador le haya dado al momento de discutir la moción parlamentaria que los incorporó formalmente al ordenamiento jurídico.

21. El rango de ley o de disposición constitucional no lo otorga ni el quórum con el que haya sido aprobado ni el nombre con el que se tramite o promulgue. La condición de ley o de disposición constitucional, definitivamente, lo determina la naturaleza misma de la norma y no su denominación accidental. No basta llamar “*reforma constitucional*” a aquello que no lo es por la sencilla razón de que el Derecho Público Chileno no le ha conferido competencia al legislador para actuar de la forma en que, en los hechos, lo hizo.

22. Sostener lo contrario, que la mera denominación de una disposición determina su esencial naturaleza, implicaría que mayorías accidentales podrían por la vía de una sobre constitucionalización del derecho intentar regular materias que le están vedadas, so pretexto de afirmar estar reformando la CPR.

23. Reiteramos, la disposición transitoria quincuagésima de la Constitución Política de la República tiene la calidad de ley y no de una genuina reforma a la misma, por lo que su constitucionalidad es susceptible de ser revisada mediante el presente requerimiento.

24. Lo que venimos señalando ha sido ratificado de manera expresa por este Excmo. Tribunal al dictar la sentencia en la causa Rol N°9797 de 30 de diciembre de 2020, sobre “*Requerimiento de Inconstitucionalidad formulado por S.E el Presidente de la República, respecto del proyecto que modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica (Boletines N°13.736-07, 13.749-07 Y 13.800-07 refundidos)*”.

25. En la citada causa, este Excmo. Tribunal Constitucional sostuvo en el considerando decimosexto lo siguiente:

“Que, así entonces, si los citados artículos 19, N°18, y 65, inciso cuarto, N°6 constitucionales permanecen vigentes en su integridad, de donde se concluye que los retiros de fondos de pensiones afectan el derecho a la seguridad social y requieren de una ley de quorum calificado de iniciativa presidencial, según el citado precedente legislativo sentado por la Ley N°21.295, al que se añade la doctrina en igual sentido sustentada en la STC Rol N°7442-19 de esta Magistratura, la cuestión constitucional no radica en elucidar si una Ley de Reforma Constitucional requiere o no de esa iniciativa presidencial, sino que revierte en determinar si el legislador a través de una

enmienda constitucional tiene o no competencia para avocarse la materia, atribuirle la condición de reforma constitucional a lo que en el fondo es una ley, y actuar de esta forma paralelamente con el Jefe de Estado, o relevándolo derechamente en su función como legislador.

Teniendo en cuenta, para ello, que el contenido del Proyecto bajo control y el de la señalada Ley N°21.295 no difieren sustancialmente, al paso que poseen el mismo grado de abstracción y operatividad práctica inmediata.

Es decir, sin que sea menester enumerar de una vez y para siempre cuál es el contenido que puede adoptar una genuina reforma constitucional, a la luz de una larga práctica chilena donde ha primado la idea de mejora y perfeccionamiento de las normas preexistentes, sí se puede aseverar que el Proyecto de Ley examinado, menos que enmendar una regla constitucional vigente, pretende actuar como legislador, pero sin respetar las normas contempladas al efecto”.

26. Agrega el considerando vigésimo segundo:

“Que, el debido respeto a este marco normativo, amerita una jurisdicción que preserve “la vigencia del Estado constitucional de Derecho, la división y equilibrio de las ramas del poder público, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del Estado y el respeto de los derechos fundamentales”, tal como ha subrayado esta Magistratura en STC Rol N°591-06 (considerando 8°).

Cree, en este entendido, el Tribunal Constitucional que el Proyecto de Ley objetado absorbe una competencia que está expresamente entregada para ser ejercida solo por medio de una ley de quorum calificado de exclusiva iniciativa presidencial, sin que a los órganos parlamentarios les sea dable capturarla a pretexto de acontecer una situación “excepcional” o arguyendo el aforismo de que “si puede lo más (reformular la Constitución), puede lo menos (legislar)”, comoquiera que ello distorsiona completamente los preceptos constitucionales pre copiados, que revisten la calidad de normas de derecho público y no de derecho privado, donde sí se puede hacer todo lo que no está expresamente prohibido”.

27. Finalmente, el considerando vigésimo tercero sostiene:

“Que, como corolario de lo anterior, fuerza colegir que es la observancia rigurosa de los principios reseñados lo que obsta aceptar la duplicación o interferencia de funciones, al traducir esta situación una anomalía institucional ampliamente rechazada en la legislación nacional, desde que riñe, naturalmente, con cualquier noción de orden y buen gobierno.

De allí que, como antes se señalara, en el régimen jurídico chileno no puede tener lugar la sobre constitucionalización; a menos que se asuma el riesgo de que empleando el arbitrio de una sedicente reforma constitucional, una mayoría amparada en lo excepcional y en el no ejercicio por parte de su legítimo titular, pueda legislar, reglamentar y hasta llegar a sentenciar.

Por tanto, dado que la materia de que se trata solo puede ser objeto de una ley de quorum calificado de iniciativa presidencial, con arreglo a la normativa constitucional vigente, el autor del Proyecto de Ley cuestionado carece de competencia para actuar en la misma; sin que su injerencia en dicha competencia ajena se valide por enfrentar el país circunstancias extraordinarias o a pretexto de una supuesta falta de acción del gobierno constituido; Derecho y garantía a la seguridad social”.

28. En su jurisprudencia el Excmo. Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de señalar que el establecimiento de la naturaleza jurídica de una norma debe determinarse conforme al principio de realidad, más allá del nominalismo jurídico.¹

29. En el caso que sometemos al conocimiento de este Excmo. Tribunal no hay duda de que estamos de verdad en presencia de una ley, más allá de su denominación formal, la cual ha sido aprobada con infracción a las disposiciones constitucionales que rigen el derecho a la seguridad social. Este Tribunal ha sido claro en señalar que una reforma al sistema previsional debe cumplir con ciertos requisitos, uno de los cuales es que la ley dictada al efecto debe ser de quorum calificado y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

30. La disposición transitoria quincuagésima, en definitiva, es una disposición que no cumple con los requisitos establecidos por esta magistratura para modificar las normas

¹ Así lo resolvió, por ejemplo, en la causa 591-07. En dicha oportunidad el Excmo. Tribunal resolvió: “14. *Que, como corolario de lo razonado en el capítulo precedente, la calificación jurídica de un acto administrativo determinado, cuya adecuación a la Carta Fundamental ha sido planteada a esta Magistratura para que ejerza el control de supremacía correspondiente, es, sin duda, un elemento intrínseco de la competencia que la Carta Fundamental le ha conferido para velar por el imperio, formal y sustantivo, de sus valores, principios y normas. Sostener la tesis contraria resulta absurdo, desde que presupone excluir del examen constitucional aludido cualquier norma que, sobre la base de la propia nomenclatura utilizada, decida sustraer el propio órgano sometido al control referido -cualquiera sea éste, la circunstancia o el motivo invocado- aun cuando dicha norma abarque materias que, precisamente, el Constituyente ha querido someter al control de esta Magistratura. Estando así comprobado, fuera de toda duda, que al Tribunal Constitucional es a quien el Poder Constituyente ha confiado pronunciarse, en grado máximo y final, acerca de la calificación referida, se pasará ahora a analizar la naturaleza jurídica y características de las resoluciones, a fin de determinar si nos encontramos o no ante la situación que afirman los requirentes”.*

“25. *Que finalmente, en relación a la naturaleza de las normas jurídicas, es menester recordar que el intérprete debe ir más allá del mero literalismo, de modo de determinar el sentido y alcance a través de una hermenéutica sistemática y finalista. En tal sentido resultan muy claras las explicaciones del ex Presidente Patricio Aylwin, quien nos recuerda que “las cosas en derecho son lo que son, y no como se las llame. El Presidente dicta decretos, resoluciones e instrucciones (artículo 32 número 8, de la Constitución Política). Además, toda orden debe ser firmada por el Ministro respectivo (artículo 35, inciso primero). Luego, la orden no podrá ser verbal, sino debe ser escrita. Y estas órdenes escritas, firmadas por el Ministro, son decretos jurídicamente y están sujetos a las reglas de ellos, aunque se los llame de otra manera” (Manual de Derecho Administrativo, 1966, p. 88) (...)*”.

“26. *Que la aplicación del principio de primacía de la realidad por sobre el nominalismo, al que alude el Profesor Aylwin en la cita del considerando precedente, no es ajena a la interpretación constitucional, habiendo sido empleado en reiteradas ocasiones por esta Magistratura, entre otras, para determinar el real contenido de una pretensión, para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica de un acto y, consecuentemente, los requisitos para su validez, o para precisar el genuino sentido de una norma”.*

generales establecidas en la CPR en materia de seguridad social, lo cual debe ser considerado al momento de resolver el fondo del presente requerimiento.

31. No puede dejar de señalarse que la propia CPR, en el inciso segundo del artículo 19 número 24º, señala que *“sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social”*, agregando en el inciso tercero que: *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”*.

32. Más claro aún, al resolver la admisibilidad de otros requerimientos en contra de la Ley, el Excmo. Tribunal Constitucional **ya ha resuelto respecto de la procedencia de este tipo de requerimientos**. Tratándose de la naturaleza de la Ley, el Ministro Cristián Letelier Aguilar ha formulado la siguiente prevención:

“5°. Que, efectivamente, siendo la materia contenida en la reforma constitucional, que origina la Ley N°21.330, propia de ley de quórum calificado se estaría, no ante un abuso del derecho ni tampoco ante una desviación de poder, sino que ante un recurso de tergiversación, que tiene lugar en los casos de distorsión de los procedimientos y que, consiste en dar una aplicación impropia, a sabiendas, a un determinado procedimiento o contenido de alguna norma jurídica, alterando o reemplazando lo que en realidad corresponde, conforme a derecho. Sería el caso que debiéndose modificarse un cuerpo o precepto legal, por otra regla de la misma jerarquía, de acuerdo con la vía que se establece para el trámite de un proyecto de ley, se resuelve efectuar esa modificación aplicando un procedimiento distinto, conforme a un mecanismo impropio, a sabiendas, con el propósito de evitar circunstancias de mayor complejidad;

*6°. Que, por consiguiente, siendo la Ley N°21.330, **materialmente una ley de la República**, y los preceptos impugnados de **naturaleza legal**, cumple la acción de inaplicabilidad intentada en estos autos constitucionales, con las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional, para que sea declarada admisible”.*²

² Rol 11.230-21.

33. No hay duda, en definitiva, que las materias que pretende regular la disposición quincuagésima transitoria de la CPR determinan su propia naturaleza, que no es otra que la de una ley y, como tal, susceptible de ser objeto de un requerimiento de inaplicabilidad.

V. EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA. AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA PARTE.

34. El artículo 2264 del Código Civil dispone que: *“la constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero”*. Por su parte, el artículo 2267 del mismo Código señala que: *“el precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en otras cosas raíces o muebles. La pensión no podrá ser sino en dinero”*.

35. Respecto de la caracterización de contrato oneroso y aleatorio, los artículos 1440 y 1441 del Código Civil establecen que: *“el contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro”*; y *“el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio”*.

36. El Código de Comercio, por su parte, en el inciso tercero de su artículo 588 y a propósito de la regulación de los seguros de personas, dispone: *“Se denomina renta vitalicia a la modalidad del seguro de vida mediante la cual el asegurador recibe del contratante un capital y se obliga a pagarle a él o sus beneficiarios una renta hasta la muerte de aquél o de éstos”*.

37. Finalmente, el Decreto Ley N°3.500, en su artículo 62, define la Renta Vitalicia Inmediata como: *“aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía*

de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°, según corresponda”.

38. La renta vitalicia, para las Compañías de Seguros de Vida y en términos simples, se traduce en la obligación de pagar una renta periódica y por toda la vida del beneficiario a cambio de un precio que puede cubrir, o no, el costo que implica el cumplimiento de la referida obligación. De ahí su carácter aleatorio. El precio no se “mira como equivalente” a las rentas a pagar. La compañía acepta, a cambio de un precio, la posibilidad de que suceda o no suceda (eso es una contingencia) la circunstancia de obtener beneficios después de satisfecha su obligación de pago.

39. Ahora, de lo que no existe duda ni queda entregado al albur, es del hecho cierto de que el precio que paga el beneficiario ingresa al patrimonio de la respectiva compañía. Ese valor queda bajo su dominio absoluto y pleno. Igualmente claro es que el único y exclusivo derecho del beneficiario es percibir la renta pactada la que se paga, por consiguiente, con recursos propios de la compañía.

40. El carácter absoluto e irrevocable lo ratifica el citado artículo 62 del Decreto Ley N°3.500 que señala expresamente que la renta vitalicia: *“tendrá el carácter de irrevocable”*.

41. En cuanto al derecho del beneficiario, también el artículo 62 del Decreto Ley N°3.500 dispone que al comenzar a regir el contrato la compañía será: *“exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda”*.

42. No cabe duda, en definitiva, que percibido el precio por parte de la compañía ésta deberá administrar su patrimonio conforme a las regulaciones propias del mercado de seguros, no existiendo limitación u obligación alguna, **distinta del pago de la renta o pensión periódica**, derivada del contrato de renta vitalicia.

43. Este es el claro estatuto aplicable a esta clase de contrato que tuvo en vista nuestra representada al momento de consentir en su celebración, y así lo ha ratificado la propia CMF quien, en el mes de enero de 2021, y ante la Comisión de Constitución de la H. Cámara de Diputados, expuso:

“Sobre el contrato de renta vitalicia y las compañías de seguros.

- *A diferencia de lo que ocurre con los retiros programados, en las rentas vitalicias **no existe una cuenta personal de fondos susceptibles de retiro.***
- *Al momento de la jubilación las compañías de seguros de vida (CSV) se **hacen propietarias de los fondos que les transfiere el pensionado. A cambio, asumen la responsabilidad de pagar la renta vitalicia acordada hasta su fallecimiento y, posteriormente, pensiones de sobrevivencia a los beneficiarios. Esto en contraste con las AFPs, que gestionan los fondos ahorrados por cuenta los pensionados.***
- *Para cumplir con su responsabilidad las CSV invierten en activos, **cuyos flujos se destinan al pago de las rentas vitalicias. En su balance se constituye un pasivo (reserva técnica) que recoge el valor presente de dicha obligación.***
- *Al ofrecer un contrato de renta vitalicia la CSV asume **dos riesgos** (que en el contrato de retiro programado asume el pensionado):
 - o *El riesgo de que el pensionado tenga una alta sobrevivencia (pues la pensión es vitalicia)*
 - o *El riesgo del retorno de los activos recibidos (pues el pago de pensión es por un monto fijo en UF)”*.³*

44. Es claro, en definitiva, que frente a un contrato de renta vitalicia, las compañías de seguros de vida adquieren una única, esencial y clara obligación frente a su contraparte contractual: el pago de la renta pactada. Ese es el estatuto contractual y legal derivado de esta clase de contratos y, como tal, debe ser respetado.

45. ¿Cómo ha venido a afectar los derechos de esta parte la dictación de la Ley?

46. La respuesta es tan clara como contraria a las normas de la CPR. La Ley ha venido a consagrar un “derecho” a un “anticipo” o “adelanto” de la renta asociada al contrato de renta vitalicia, con cargo a la respectiva reserva técnica, elemento del todo ajeno a esta

³ Presentación efectuada por el presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, don Joaquín Cortez Huerta, en el mes enero de 2021, a la Comisión de Constitución de la H. Cámara de Diputados.

clase de contrato y que, por cierto, jamás pudo considerarse a la hora de convenir en su celebración.

47. El contrato de renta vitalicia no reconoce, en modo alguno, la figura de “adelantos” o “anticipos” por decisión unilateral del beneficiario. Por el contrario, como lo reconoce la autoridad sectorial fiscalizadora y reguladora, para el debido cumplimiento de esta clase de contratos se aceptan e incentivan las inversiones de largo plazo, contrarias, por su propia naturaleza, a la pronta liquidez necesaria para afrontar pagos anticipados o adelantados.

48. El concepto de “adelanto” o “anticipo” es contrario a la esencia del contrato de renta vitalicia. La certeza de una renta permanente, en general hasta la muerte del beneficiario, es contraria a la búsqueda de inmediatez en la obtención de beneficios patrimoniales derivados del previo pago de un precio fijo y determinado. La Ley que se cuestiona, en definitiva, viene a desnaturalizar, en perjuicio de esta parte, el contrato de renta vitalicia y ello es contrario a la CPR.

49. Note este Excmo. Tribunal que la Ley, en un intento por morigerar sus propios efectos, consagra el mecanismo del *“adelanto imputable al monto mensual de rentas vitalicias futuras”*, olvidando del todo que atendida la naturaleza y características esenciales del contrato de renta vitalicia tales rentas futuras pueden perfectamente no existir. Esta circunstancia lleva necesariamente a la conclusión de que el pretendido “adelanto” no es tal.

50. Lo que se dispone es, derechamente, una transferencia de recursos de propiedad de la compañía de seguros a su contraparte en el contrato de renta vitalicia, adicionales a aquellos que correspondería entregar conforme lo pactado.

51. Como este Excmo. Tribunal bien sabe, el artículo 582 del Código Civil define el dominio en los siguientes términos: *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

52. El artículo 583 del mismo Código señala, a su vez, que: *“sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”*.

53. Los artículos 576, 577 y 578 del Código citado establecen: *“Las cosas incorporales son derechos reales o personales”; “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”; y “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”*.

54. No hay duda de que Security es titular de la propiedad sobre las cosas incorporales que son los derechos emanados de los contratos de renta vitalicia que suscribe. También es propietaria de la prima que percibe en pago para la constitución del contrato de seguro de renta vitalicia previsional.

55. Ahora, más allá del análisis particular de cada convención, lo verdaderamente relevante es la intangibilidad del contrato, entendida como la certeza e inviolabilidad del estatuto que el instrumento suscrito genera con efectos erga omnes.

*“Con lo expuesto, se corrobora que la **intangibilidad de los contratos deriva, nítidamente, del artículo 19 N°24 de la Constitución**, el cual confiere **cobertura y blindaje jurídico a las relaciones contractuales habidas entre las partes o, más precisamente, a los derechos que para ellas emanan como consecuencia de dichas relaciones**. Por ello, el fundamento que se encuentre en el Código Civil o en la Ley sobre Efecto Retroactivo no es más que la complementación y ejecución de la regla constitucional aludida. De esta forma, no hay duda en cuanto a que el derecho de propiedad, que se asegura a todas las personas en la Constitución, **ampara los derechos personales que emanan de los contratos** (...)*

*En resumen, los derechos que para las partes emanan de los contratos válidamente celebrados se **integran al patrimonio de cada una de ellas y, sobre la base de***

aquella consideración elemental, quedan, inmediata y automáticamente, protegidos y cubiertos por el derecho de propiedad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 24.⁴

56. No cabe duda, según lo explicado y el tenor de las disposiciones objeto del presente requerimiento, que la aplicación de la Ley en la resolución de la gestión judicial pendiente afectará los derechos de mi representada. Dichas disposiciones constituyen, en definitiva, una radical fractura a la “cobertura y blindaje jurídico a las relaciones contractuales habidas entre las partes o, más precisamente, a los derechos que para ellas emanan como consecuencia de dichas relaciones”, que nuestro ordenamiento, y precisamente nuestra Constitución, consagran.

VI. LAS DISPOSICIONES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO OCASIONAN PERJUICIOS A ESTA PARTE.

57. Quizá uno de los aspectos más llamativos en relación a la Ley es la casi unanimidad en el sentido que su aplicación es perjudicial para las compañías de seguro, entre las que se encuentra mi representada.

58. En primer lugar, y previo a la dictación de la Ley, la propia CMF ha declarado públicamente:

- “• Ambas mociones revisten una serie de complejidades legales y financieras, ya que:
 - o **Afectan el principio de intangibilidad de los contratos y la garantía constitucional del derecho de propiedad.**
 - o A diferencia de lo que ocurre con los retiros programados, en las rentas vitalicias no existe una cuenta personal de fondos susceptibles de retiro. Las compañías sólo reconocen un pasivo por las pensiones futuras a pagar (denominado como Reserva Técnica)”.
(...)
 - o A diferencia de las AFP, las compañías de seguro invierten una fracción importante de sus recursos en activos ilíquidos de largo plazo.
 - o Estos activos de largo plazo son una inversión idónea para respaldar un flujo mensual predeterminado de renta vitalicia y permitir mejores pensiones. **Sin**

⁴ Fernández, Miguel Ángel, *Fundamentos Constitucionales del Derecho de los Contratos: Intangibilidad, Autonomía de la Voluntad y Buena Fe*, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, N°6, 2002, pp. 17-46.

embargo, al forzar a las compañías a vender en corto tiempo activos que les permitan cubrir el retiro, podrían generarse fuertes pérdidas en dichas ventas, ampliando riesgos de solvencia de las mismas".⁵

59. Incluso más, en el mes de mayo de 2021, **después de publicada la Ley** y a propósito de una pretendida modificación de la misma, doña Bernardita Piedrabuena, Comisionada de la CMF, reconoció públicamente como "efectos de la Ley N°21.330" los siguientes:

*"Existe **un efecto perjudicial para las compañías de seguros** respecto a ciertos contratos de rentas vitalicias, debido a la naturaleza de la normativa contable para constituir la reserva técnica.*

• En forma adicional, cabe destacar que podría haber una pérdida patrimonial asociada a la venta de activos ilíquidos por parte de las aseguradoras para el pago del anticipo, lo que podría tener un impacto significativo adicional en los indicadores de solvencia de la industria".⁶

60. Por otra parte, y también durante la tramitación de la Ley, esta vez ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se acompañó un Informe en Derecho elaborado por el Profesor de la Universidad de Chile don Francisco Zúñiga, cuyas conclusiones son categóricas:

*"1.- Las rentas de los contratos de seguro de rentas vitalicias, pensiones en el plano previsional, nacen día a día, pudiendo esto no ocurrir, de manera que **no se pueden adelantar, con lo cual el proyecto de reforma constitucional impondría, en realidad, la devolución, por parte de las compañías aseguradoras, a los asegurados, de parte de las primas de los contratos.***

*2.- Las primas, que corresponden al precio de un contrato irrevocable, fueron ya pagadas, y en dinero, bien fungible, de modo que, como tales, no existen, con lo cual lo afectado es, **directamente, el patrimonio de las aseguradoras, ablación que se propone retribuir con disminuciones de las pensiones, pero éstas son obligaciones futuras e inciertas, que incluso pudieran no llegar a existir. Se afectaría, pues, bienes y derechos garantizados por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política**".⁷*

⁵ Presentación del presidente de la CMF, don Joaquín Cortez, de octubre de 2020, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

⁶ Presentación de la Comisionada de la CMF doña Bernardita Piedrabuena K., de mayo de 2021, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

⁷ Zúñiga Urbina, Francisco. *Minuta conclusiones del informe en derecho sobre proyecto de reforma constitucional que faculta a pensionados en modalidad de renta vitalicia a requerir un anticipo de esas rentas.* Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

61. Es evidente en este caso la grave afectación del derecho de propiedad de que es titular mi representada y que deriva de la suscripción de los contratos de renta vitalicia.

62. Imponer transferencias de dinero de propiedad de las compañías, contrarias a la esencia de la renta vitalicia y para los cuales deberán dismantelarse las estructuras de inversión desarrolladas hasta la fecha (establecidas conforme las normas legales aplicables y, aunque parezca extraño, a las instrucciones de la propia autoridad sectorial), afecta gravemente la esencial facultad de esta parte de usar, gozar y disponer libremente de sus bienes propios.

63. Respecto de la naturaleza, extensión y protección del derecho de propiedad, este Excmo. Tribunal ha resuelto recientemente:

“DÉCIMO PRIMERO: Que, al producirse una afectación del inmueble, como es en el caso de autos, se limita el dominio de la requirente, situación jurídica que obedece a la aplicación de la norma legal impugnada. Acerca del dominio, llamado también propiedad -como lo expresa nuestro Código Civil- este Tribunal ha expresado que “es un hecho, indiscutido, reconocido por esta Magistratura y por la doctrina, que la Constitución de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección. Así lo demuestra, por lo demás, de manera evidente, el hecho que la actual Carta Política haya determinado y restringido los elementos que constituyen la función social de la propiedad que habilitan su limitación por la ley y, entre otras, las circunstancias de que lo indemnizable en caso de expropiación sea el daño patrimonial efectivamente causado, concepto más amplio del monto a indemnizar, que el que existía en la Carta de 1925 y, que dicha indemnización, a falta de acuerdo, debe ser pagada en dinero efectivo al contado, a diferencia del pago diferido que autorizaba aquélla.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, siguiendo la doctrina de esta Magistratura Constitucional expresada en sentencia Rol N°5172-18, se ha entendido al dominio como “el derecho que tiene toda persona sobre los bienes corporales e incorporeales que conforman su patrimonio, adquiridos por algún modo de aquellos establecidos en la ley, otorgándole la facultad de usar, gozar y disponer de ellos, estando sujeto a las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, siempre que una ley así lo disponga” (STC Rol N°2985,-16 c.9, voto disidente). Este concepto otorga al propietario un amparo extensivo de la propiedad sobre todos los bienes que integran su patrimonio, y en este sentido este Tribunal ha expresado que “tocante al reconocimiento de las facultades esenciales del dominio, cuadra apuntar que de ellas se desprende naturalmente para su titular –por el solo hecho de ser dueño- la posibilidad de

aprovechar plenamente el bien objeto de su dominio, incluida la prerrogativa para edificar sobre el predio que le pertenece.” (STC Rol N°3063, voto de minoría, c.8); (...)

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta ilustrativo señalar que la doctrina advierte, en relación al núcleo de lo que constituye el dominio, en términos constitucionales, que “La esencia del derecho de propiedad radica en la existencia y vigencia del dominio mismo, de la calidad de dueño y la existencia y vigencia de sus tres atributos esenciales: el uso, el goce y la disposición. En consecuencia, cualquier atentado que implique privación del derecho de dominio, en sí, o de cualquiera de sus atributos, vulnera la garantía constitucional, y sólo puede hacerlo, en forma jurídicamente válida, una ley expropiatoria dictada con los resguardos constitucionales” (Evans, Enrique (1986) Los derechos constitucionales, Ed. Jurídica de Chile, Tomo II, p376). Agregando el citado autor, que de no ser así la ley sería inconstitucional; (...)

DÉCIMO SEXTO: Que, las limitaciones al dominio deben ser armónicas con la seguridad jurídica que tiene que contener el orden legal, en términos que no afecten el contenido esencial de la propiedad, estableciéndose normas jurídicas que contengan condiciones estables que conlleven a situaciones de certeza, lo que no ha ocurrido con la disposición legal cuestionada. En este sentido, el constituyente de 1980 afianzó tan sustancialmente el dominio privado que es la única garantía que en el mismo numeral 24° del artículo 19 constitucional que la contiene. Además, protege el derecho en su esencia. Las demás garantías están amparadas junto con su numeral respectivo en el numeral 26° de la citada disposición constitucional en cuanto al derecho en su esencia”.⁸

64. En este caso, y no obstante las diversas advertencias de distinto origen durante el proceso legislativo, la Ley, como se dijo, derechamente impone a las compañías transferir dinero de su propiedad a los beneficiarios que lo soliciten, independientemente de los términos del contrato suscrito y con total desprecio de los derechos emanados y que ingresaron al patrimonio de la compañía de seguros.

65. La constitución de “reservas” por parte de las compañías de seguros es una obligación emanada de la ley que se cumple conforme a las disposiciones legales y a las normas obligatorias dictadas por la CMF.

66. Siendo así, cuando se contrata una renta vitalicia previsional por parte de un afiliado al sistema de pensiones, o sus beneficiarios legales en el caso de pensiones de sobrevivencia, la compañía recibe el pago de una “prima” que se paga por una sola vez, y la compañía adquiere la obligación de pagar una renta mensual expresada en unidades de

⁸ Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 9031-2020. Sentencia de fecha 11 de marzo de 2021.

fomento por toda la vida del afiliado pensionado y las pensiones de sobrevivencia que correspondan conforme a la ley.

67. Pues bien, la obligación que asume la compañía da lugar al registro de un “pasivo”, que se concreta mediante la constitución de la “reserva” antes mencionada. Dicha “reserva” se calcula según las normas administrativas obligatorias con los elementos que ellas instruyen, entre ellos, la denominada “tasa de reserva”, que no es otra cosa que una tasa de interés de descuento -que la autoridad reguladora determina- del flujo futuro de la obligación asumida. De esta forma, el resultado final significa que la “reserva” supera al monto percibido en pago de la transferencia del riesgo, es decir, es mayor a la prima pagada por el asegurado, lo que significa a su vez que la compañía debe recurrir a patrimonio propio, además de la prima, para solventar la “reserva” obligatoria.

68. Por lo tanto, al pagar un “anticipo” a partir de la reserva técnica según lo establecido en la Ley, esto es, el adelanto de un porcentaje de la reserva técnica y un ajuste posterior de las rentas futuras en forma proporcional, el anticipo se financia no sólo con parte de la prima aportada por el pensionado (que en todo caso pasa a ser de dominio de la compañía) sino también con una porción del patrimonio aportado por la compañía para la constitución de la “reserva” que sirve de base para el “anticipo”.

69. Adicionalmente, dado que la renta vitalicia es un negocio financiero, por cuanto la utilidad que la compañía obtiene del mismo se origina de la diferencia de rentabilidad entre la tasa de los activos en los cuales se invierte la “reserva” y la tasa de reserva, sucede que al efectuar un “anticipo” de pensión, la compañía no recibirá la rentabilidad neta futura asociada al monto anticipado, lo cual genera una pérdida patrimonial.

70. Por otro lado, la liquidez requerida para efectuar el pago del anticipo en los plazos y condiciones establecidas por la normativa, tales como endeudamiento bancario, líneas de crédito y créditos bancarios, originan costos que deben ser financiados con patrimonio de la compañía.

71. Finalmente, materializar el pago del “anticipo” ha generado costos de implementación y administración, que incluyen horas extraordinarias, desarrollo de sistemas, contratación de servicios de pago, entre otros.

72. Nos encontramos ante una flagrante violación del derecho de propiedad, amparado y garantizado en el artículo 19 N°24 de la CPR, como este Excmo. Tribunal bien lo sabe y lo ha declarado en numerosísimas ocasiones. Se trata, por lo demás, de un derecho amparado por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que le imprime un estatus reforzado en materia de constitucionalidad.⁹

73. Una de las líneas de argumentación que ha ensayado la CMF para intentar sostener la supuesta legitimidad de la Ley en algunas de las gestiones pendientes que han dado lugar a requerimientos de inaplicabilidad de la Ley consiste en invocar la “*función social de la propiedad*”. Ha señalado a este respecto la CMF:

*“Las supuestas limitaciones al dominio que la reclamante alega -incluso en la especial y cuestionable manera en que el conceptualiza a ese derecho- pueden encontrar su sustento en la **función social de la propiedad**, e implican el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales. A la misma conclusión debe arribarse cuando a esta garantía de la propiedad se le unen las garantías referentes a la seguridad social, en el cual este tipo de pensión se ubica. En el presente caso lo que sucede, ni más ni menos, es que se adelanta el pago de una obligación con la contrapartida de la reducción de la pensión futura a pagar en la forma de la renta vitalicia previsional”.*¹⁰

74. Que la CMF sostenga que la Ley “*puede encontrar su sustento*” en la función social de la propiedad, no obstante que la Ley no lo señala en modo alguno, es tan grave como improcedente.

75. ¿Cabe dentro de la función social de la propiedad que una compañía de seguros, sin que haya manifestado su consentimiento en modo alguno, deba entregar sus propios recursos a determinadas personas con quienes ha firmado ciertos contratos que no la

⁹ Así ocurre, por ejemplo, con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 21).

¹⁰ Página 12 del escrito presentado por la CMF en la causa rol 263-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

obligan en este sentido? ¿La simple y teórica “consagración” de un “adelanto de pensiones” que no es tal cabe dentro de la función social de la propiedad?

76. Y cabe preguntarse ¿qué pasaría si en sucesivas leyes similares a la que impugnamos -algunas en actual tramitación en el Congreso de la República- se ordenan adelantos o anticipos sucesivos al extremo que la aseguradora habrá visto desaparecer sus reservas o una parte substancial de ellas, al extremo de que quedaría con las obligaciones de pago hacia los pensionados, pero sin los respaldos de inversiones?

77. La función social de la propiedad comprende *“cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”*. No cabe dentro de ella una política pública que, si bien pretende aliviar en parte los efectos de una gravísima pandemia, lo hace infringiendo normas de nuestra Carta Fundamental por la vía de trasladar los costos a entidades privadas sin que haya mediado acto expropiatorio alguno.

78. La CPR es clara: *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”*.

79. Es incuestionable que la Ley en comento no ha sido dictada autorizando una *expropiación*, sino que, por el contrario, su texto dispone derechamente la afectación del derecho de propiedad sobre contratos de renta vitalicia sin disponer el pago por parte del estado de indemnización alguna. Al no hacerlo se viola frontalmente la prohibición constitucional transcrita más arriba.

80. La mera referencia a un “adelanto” (que no es tal, como hemos visto), no satisface el estándar constitucional para una afectación del derecho de propiedad que importa, ni más ni menos, que entregar dinero sin que exista título alguno para ello.

81. La CMF, por otra parte, e intentando justificar lo que ella misma ha calificado como disposiciones que *“afectan el principio de intangibilidad de los contratos y la garantía constitucional del derecho de propiedad”*, ha echado mano a la teoría de la *“colisión de derechos”* entre el derecho de propiedad y el derecho a la seguridad social.

82. En la gestión pendiente ya citada, y muy presumiblemente en esta sede lo reitero, la autoridad ha señalado: *“(…) al producirse la colisión de los derechos aludidos, esta colisión se resuelve con los principios consagrados en la misma Carta Fundamental, en particular en este caso, con el consagrado en el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución, que es claro en establecer el deber fundamental del Estado de proteger el bien común de todos los habitantes de la Nación, por sobre el interés particular”*.¹¹

83. La verdad es que el planteamiento de la CMF es equívoco y no salva, en modo alguno, la antijuridicidad de las disposiciones objeto del presente requerimiento. La verdad es que la CPR no establece que el deber del Estado sea *“proteger”* el bien común. Lo que la CPR establece es que la *“finalidad”* del Estado es promover el bien común: *“para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”*.

84. La pregunta que surge es si esa finalidad puede cumplirse o intentar cumplirse de cualquier modo, incluyendo, por ejemplo, disposiciones que desnaturalicen un contrato precisamente regulado en nuestro ordenamiento o afectando gravemente el derecho de propiedad de determinadas entidades. La respuesta, aunque la CMF la omite, está en la propia CPR y en el mismo inciso 4° del artículo 1°. El Estado debe cumplir su finalidad, siempre, **“con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”**.

85. La tesis de la colisión de derechos, entonces, no cabe en nuestro ordenamiento. Es una mera elucubración, una caricatura que busca, lamentablemente, enfrentar el bien

¹¹ Página 12 del escrito presentado por la CMF en la causa rol 263-2021 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

común y el interés particular optando por despojar a este último de algunos de los atributos de su derecho de dominio, pero sin indemnizarlo.

86. La lectura íntegra y sensata de la CPR despeja, del todo, este supuesto conflicto. No cabe hablar de bien común a costa de cargas o “*males individuales*”. El estándar es claro y categórico, el fin es el bien común y todo lo orientado a su consecución debe materializarse “*con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*”. Este no es, lamentablemente, el caso que motiva el presente requerimiento.

87. Finalmente, y para despejar desde ya la tesis invocada por la CMF en alguna de las gestiones pendientes que han dado lugar a requerimientos de inaplicabilidad de la Ley en cuanto a que “*el mecanismo de anticipo descarta una lesión patrimonial especialmente intensa*”,¹² debemos reiterar que la autoridad asume la tesis de un supuesto “*prepago*” de una parte de la deuda que carece del más mínimo fundamento. Ha señalado a este respecto la CMF: “*Si bien entendemos que esto pudo no ser lo esperado por la Compañía al planificar su negocio, no podemos dejar de recalcar que se ha mantenido el equilibrio de las prestaciones, desde que una menor reserva se traducirá en una menor pensión y, por consiguiente, algo que el recurrente no señala, una menor deuda futura de la compañía para con su pensionado asegurado. **En cierta forma, la compañía ha prepagado una parte de la deuda***”.¹³

88. Excmo. Tribunal, para que quede claro: no se ha mantenido el equilibrio de las prestaciones. No hay deuda ni prepago de parte de la misma. El “*anticipo*” es una figura del todo ajena al contrato de renta vitalicia y ello por la sencilla razón de que no existe certeza alguna del devengo de pensiones futuras, elemento esencial de esta clase de contratos, a pesar de los dichos de la autoridad sectorial.

89. En definitiva, la afectación del derecho de propiedad de esta parte es clara y manifiesta, y la aplicación de la Ley en la resolución de la gestión judicial pendiente es tan

¹² Página 12 del escrito presentado por la CMF en la causa rol 263-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

¹³ Página 13 del escrito presentado por la CMF en la causa rol 263-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

decisiva como generadora de un escenario absolutamente contrario a normas básicas de nuestra CPR.

90. Ninguno de los planteamientos de la CMF, analizados en esta instancia sólo para los efectos de demostrar la antijuridicidad de las disposiciones objeto del presente requerimiento, altera la grave situación a que hemos venido refiriendo.

91. No hay duda, en definitiva, que la Ley afecta el derecho de propiedad de esta parte y que no ha cumplido, ni remotamente, con las condiciones básicas y elementales que nuestra Constitución consagra para la afectación de este derecho. Ello determina la plena procedencia del presente requerimiento.

POR TANTO,

Y en virtud de lo establecido en el artículo 93 inciso 1º e inciso 11º de la Constitución Política de la República, de lo dispuesto en los artículos 79 a 92 de la LOCTC, y demás preceptos que resulten aplicables,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento son inaplicables, por resultar inconstitucionales, los incisos 12, 13 y 14 del artículo único de la Ley N°21.330.

PRIMER OTROSÍ: Conforme lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 32 N°1 de la LOCTC, corresponde a una de las salas de este Excmo. Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción deducida en lo principal. Al respecto, venimos en hacer presente que en la especie concurren **todos los requisitos de admisibilidad** exigidos por la Constitución y la LOCT.

En efecto, de los artículos 93 N°6 de la CPR y 84 de la LOCTC se desprenden los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. De ambas normas se desprende que son requisitos de admisibilidad del requerimiento los siguientes:¹⁴

(i) la existencia de una gestión judicial ante un tribunal ordinario o especial; **(ii)** que la gestión se encuentre pendiente; **(iii)** que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto; **(iv)** que la acción de inaplicabilidad se encuentre fundada razonablemente; y **(v)** el cumplimiento de los restantes requisitos que establece la ley.

En la especie se cumplen todos estos requisitos. Así:

- (i)** Existencia de una gestión judicial ante un tribunal ordinario o especial: Tal como consta en los documentos se acompañan en el quinto otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente ante el 8° Juzgado Civil de Santiago la demanda declarativa y de nulidad de derecho público deducida por Security en contra de la CMF, rol 7874-2021.
- (ii)** La gestión se encuentra pendiente: La demanda fue notificada con fecha 7 de octubre de 2021.
- (iii)** La aplicación del precepto legal impugnado es decisiva en la resolución del asunto: Así se explicó en el capítulo III de lo principal de esta presentación.
- (iv)** La acción de inaplicabilidad se encuentra fundada razonablemente: Así se desprende de lo expuesto en los capítulos IV, V y VI de lo principal de esta presentación.
- (v)** Se cumplen los demás requisitos establecidos por la ley: Así, **(a)** El requerimiento es formulado por persona legitimada, ya que de conformidad al artículo 96 N° 3 de la CPR, éste es deducido por una de las partes de la gestión pendiente; **(b)** El requerimiento se promueve respecto de un precepto legal que no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional; y **(c)** El precepto impugnado tiene rango legal conforme al principio de realidad.

¹⁴ Ver: ZÚÑIGA U., FRANCISCO: *Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad: doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales*, segunda edición, AbeledoPerrot, año 2011, páginas 133 y siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que este Excmo. Tribunal Constitucional **ya ha declarado la admisibilidad de requerimientos formulados por diversas compañías de seguros en contra de la Ley.** Este es el caso de los roles: 11.230-21, 11.559-21, 11.560-21, 11.633-21 y 11.683-21.

POR TANTO,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Se sirva tener presente lo señalado al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento de lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: El mismo inciso undécimo del artículo 93 de la CPR y el artículo 85 de la LOCT autorizan que el Excmo. Tribunal Constitucional decrete la suspensión del procedimiento judicial en que incide la acción de inaplicabilidad.

Como hemos explicado, la aplicación de la Ley a la gestión pendiente puede producir graves perjuicios para la requirente. Precisamente para evitar este escenario es que se solicita a este Excmo. Tribunal Constitucional suspender su tramitación, hasta que haya sido resuelto el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se manifestó al 8° Juzgado Civil de Santiago, lo expuesto en esta presentación, así como en la demanda que se dedujo, no obsta al hecho de que Security pagará los anticipos que soliciten sus clientes en base a la Ley 21.330. Esta circunstancia, no obstante, no podrá considerarse como una renuncia al derecho que asiste a la compañía para hacer valer sus derechos ante las instancias que correspondan ni afectar lo expuesto en el presente requerimiento.

POR TANTO,

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Se sirva decretar la suspensión del procedimiento en que incide la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Para una mejor comprensión y resolución del asunto promovido en lo principal, rogamos al Excmo. Tribunal Constitucional ordenar al 8° Juzgado Civil de Santiago la remisión vía interconexión de los autos originales de la causa en que incide la acción constitucional de lo principal.

CUARTO OTROSÍ: Rogamos al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva traer los autos en relación y conceder alegatos a esta parte.

QUINTO OTROSÍ: Ruego al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva tener por acompañada resolución de fecha 13 de octubre de 2021, y certificado del mismo día del Secretario Subrogante del 8° Juzgado Civil de Santiago, don Leonardo Wlodawsky, y de la solicitud formulada ante dicho tribunal por Security de fecha 8 de octubre de 2021, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEXTO OTROSÍ: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOCTC, solicitamos a S.S. Excmo. ordenar que las resoluciones que se dicten en esta causa sean notificadas a los apoderados de esta parte a las siguientes direcciones:
ppgutierrez@gutierrezabogados.cl, ifasenjo@gutierrezabogados.cl,
jcastillo@gutierrezabogados.cl, jelqueta@gutierrezabogados.cl y
szamora@gutierrezabogados.cl.

SÉPTIMO OTROSÍ: Ruego al Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que mi personería para representar a Security consta en escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Maria Angélica Galán Bäuerle, copia de la cual se acompaña a esta presentación.

En la representación invocada, confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señores Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, Juan Francisco Asenjo Cheyre, Joaquín Castillo León, Jaime Elgueta Corvillón y Sebastián Zamora Iturra, todos con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 3477, piso 23, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y que firman en señal de aceptación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián', written in a cursive style.

AUTORIZO PODER

